



Ministerio  
de Educación Pública

## Dirección Asuntos Jurídicos

San José, 27 de julio 2015

DAJ-049-C-2015

**Señor**  
**DEA Freddy Quesada Galagarza**  
**Dirección de Contraloría de Servicios**

**Estimado señor**

Damos respuesta a su oficio DCS- 185-2015 de fecha 07 de julio del 2015 mediante el cual nos solicita criterio para dar respuesta a una usuaria que les solicitó orientación y que consulta lo siguiente:

*"Cuál es la justificación en el trabajo de un funcionario que debe acompañar a sus hijos menores de edad a citas médicas..."*

### **Fundamentación Jurídica**

Con la finalidad de orientarle en su pregunta relacionada con la justificación en el trabajo de un funcionario que debe acompañar a sus hijos menores de edad a citas médicas, es menester señalar las normas que regulan este tema:

- **Ley General de Salud (Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973)**

La Ley General de Salud ha indicado lo siguiente:

Artículo 1º.- La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado

Artículo 3º.- Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y

reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad.

Artículo 9º.- Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a exámenes preventivos de salud y a los servicios de diagnóstico precoz de las enfermedades crónicas debiendo en todo caso, someterse a ellos cuando la autoridad de salud así lo disponga."

De lo anterior se colige que no puede menoscabarse la situación salarial o laboral a un funcionario en razón de ejecutar un derecho de primer orden constitucional que le corresponde tanto a el funcionario como a su familia, como es la salud, el cual en este caso se manifiesta en la necesidad de ausentarse de sus labores en virtud de atender alguna cita médica.

- **Voto N° 2001-00758 del 20 de diciembre del 2001 emitido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia:**

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su voto N° 2001-00758 del 20 de diciembre del 2001 manifestó:

" Tanto esta Sala, como la Constitucional, han resuelto que, las ausencias al trabajo son faltas de mera constatación, por la parte patronal y que, si la persona trabajadora quiere enervar sus consecuencias, por imperativos del principio de buena fe y del deber de

consideración mínima, inherentes a todo contrato laboral, ha de proceder, en forma inmediata, a poner en conocimiento de aquella las razones de su inasistencia ; las cuales deben tener, además, asidero real y demostrársele documentalmente.

Igualmente es de mérito recalcar que si la cita médica se realiza dentro de la jornada laboral, el comprobante servirá únicamente para justificar el tiempo invertido en la atención, pudiéndosele solo sumar el tiempo que razonablemente se tarde en trasladarse del centro médico al lugar de trabajo, razonabilidad que deberá ser estudiada por la jefatura inmediata o quien se encuentre llamado a justificar ese tiempo no laborado..."

De lo anterior se concluye que el funcionario debe presentarse a laborar una vez finalizada la cita médica con un documento que justifique su ausencia y debe el patrono tomar en cuenta el tiempo razonable que tarda en trasladarse del Centro Médico al lugar de trabajo, pues de lo contrario se estaría exponiendo a las sanciones derivadas de la ausencia a laborar.

- **Dictamen C-166-2006 del 26 de Abril del 2006, emitido por la Procuraduría General de la República**

Me permito indicarle que mediante Dictamen C-166-2006 la Procuraduría General de la República se pronunció al respecto, indicando lo siguiente:

"...Que la concesión de permisos laborales retribuidos para que los servidores y empleados públicos puedan acompañar a sus hijos menores de edad o discapacitados a consulta médica durante la jornada laboral, en los casos en que las circunstancias les impidan hacerlo al margen de ésta, es jurídicamente

plausible, válida y legítima, no sólo porque la misma se desarrolla en un claro y legítimo ámbito de discrecionalidad administrativa, sino especialmente por estar adecuada a la evolución de la realidad social y jurídica imperante, y por ser conforme con el derecho de la Constitución y con el Derecho Internacional.

En aras de promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, se ha reconocido como un derecho subjetivo de los servidores y empleados públicos, el permiso laboral remunerado para que tanto el padre como la madre puedan llevar a cita médica a sus hijos menores de edad; siempre y cuando acredite debida y oportunamente aquélla ante su patrono..."

De lo anterior se colige que es un derecho subjetivo de los trabajadores asistir a las citas médicas de sus hijos menores de edad siempre y cuando presenten un documento que acredite ante su patrono dicha cita.

- **Dictamen DG-216-2008 del 2008, emitido por la Dirección General del Servicio Civil**

Mediante Dictamen DG-216-2008 del 2008, emitido por la Dirección General de Servicio Civil se indicó lo siguiente:

"...En este sentido debe estudiarse en primer lugar la posibilidad que tienen los servidores de acudir a citas médicas sin que se les haga algún tipo de rebaja salarial, para lo cual cabe indicar que si bien no existe, por lo menos a nivel estatutario, una disposición en la cual se establezca como derecho del servidor el otorgamiento de permisos con goce de salario para

asistir a las citas médicas que le sean programadas (por ejemplo aquellas que se den con antelación para simple control médico o para determinado chequeo), o aquellas que nazcan en razón de una emergencia (enfermedad repentina que ocasione que el servidor deba retirarse de su lugar de trabajo), éste puede ser obtenido de la conjugación de varias normas de índole legal y constitucional que se encargan de tutelar el derecho a la salud, de entre los que destacan el artículo 21 de la Constitución Política de la República..."

De lo anterior debe quedar claro que el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil no regulan el otorgamiento de permisos para asistir a citas médicas de los hijos menores de edad o citas personales, más por el contrario señalan que no pueden darse permisos para trabajar menos de la jornada ordinaria, diaria o semanal, salvo con las causales expresamente señaladas, sin embargo sus disposiciones no pueden nunca ir contra principios constitucionales como lo es el Derecho Constitucional a la Salud.

#### **Conclusiones:**

- Es obligatorio para la Administración, sin que por ello se pueda realizar rebaja salarial alguna, otorgar permisos para que los funcionarios accedan a los servicios médicos necesarios para la atención de su salud y la de sus hijos menores de edad en acato a los Principios Constitucionales.

- Los permisos con goce de salario para asistir a citas médicas de familiares abarca únicamente a los hijos menores de edad, como integrantes directos del núcleo familiar en garantía de los derechos que les asiste como parte del instituto de la familia.
- El medio idóneo para justificar el tiempo que se invierte en las citas médicas para efectos de no aplicar el régimen disciplinario derivado de ausencias al trabajo, o no realizar el respectivo rebajo salarial, será el comprobante de tiempo que expiden las autoridades médicas.
- El patrono debe hacer una valoración razonable del tiempo que le toma al servidor público trasladarse del Centro Médico al lugar de trabajo.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, se suscribe de usted

Cordialmente.

Licda. María Gabriela Vega Díaz, MBA.

Jefa del Departamento de Consultas y Asesoría



Elaborado por: Fanny Cordero Solano, Asesora Legal.